COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA QUEJOSA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE TESTIGO, EDADES, MEDIA FILIACIÓN, DOMICILIOS, NOMBRES DE HOSPITALES, NOMBRES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, DESCRIPCIONES VEHICULARES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/171/00
QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 021/01
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de agosto del año dos mil uno. - - -

lo hizo y el dinero se gastó en taxis y abonos que debo porque mi trabajo lo abandoné."

- - - **2o.** Que en razón de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada, para efectos de investigación, bajo el número CEDH/VIII/171/00. - - -

ministerial de sus lesiones, también se giró el oficio respectivo a los CC. médicos legistas para que la examinaran y emitieran el dictamen médico legal correspondiente, el cual fue emitido en tiempo y forma, se recepcionó declaración ministerial del C. T1), testigo de los hechos, se recepcionó declaración ministerial del C. SP1), decretando su libertad bajo las reservas de ley respectivas, mediante el acuerdo respectivo por las razones ahí precisadas, se ratificó un parte informativo rendido por los CC. SP5 SP6 integrantes del grupo Yanqui XI, de la Policía Judicial del Estado, se recepcionó declaración ministerial del C. SP7 apoderado legal del honorable Ayuntamiento de Culiacán, mismo quien acreditó su carácter y la propiedad de la patrulla oficial que intervino en estos hechos, solicitando su devolución, lo cual se acordó en sentido positivo a esa petición, por lo que al practicarse todas esas diligencias referente a este asunto, con fecha 17 de enero del año 2000, al considerar por una parte que la C. Q1 al momento de rendir su declaración respectiva reconoció expresamente ser la culpable de que ocurrieron estos hechos en los que se lesionó y que además no formuló querella en contra del conductor del vehículo participante como lo es el C. SP1 a quien también le otorgó el perdón legal con toda la amplitud conforme a Derecho, exhonerándolo de toda culpa y responsabilidad, reconociendo también que por parte del Ayuntamiento de Culiacán se le atendió de sus lesiones, además de que en lo actuado obran constancias de que económicamente se le ayudó por parte de ***, por lo cual además de que las lesiones que sufrió son perseguibles únicamente por querella de parte ofendida, la cual nunca se formuló por las razones vertidas con anterioridad, se resolvió dictando la extinción de la pretensión punitiva y precisamente este es el estado que guarda la presente indagatoria penal hasta estos momentos, asimismo se le remite copia fotostática certificada de todo lo actuado en la indagatoria penal señalada en el ángulo superior derecho del presente oficio, para los efectos legales a que haya lugar."

- - - **5o.** Que de las actuaciones que componen la averiguación previa AV1 , en razón de la materia de la presente resolución, resulta pertinente destacar las siguientes: - - -

"De las investigaciones realizadas por el suscrito en el lugar de los hechos y declaración de su conductor se informa lo siguiente: el automóvil *** de la Policía Municipal el cual circulaba de norte a sur por el carril izquierdo, vía pavimentada con camellón central de tres carriles de circulación en ambos sentidos de la calzada José Limón y al pasar el cruce que forma ésta con el boulevard E. Cabrera de la colonia Infonavit Humaya se presume su conductor al no ceder el paso al peatón originó con esto lo arrollara con la parte media costado izquierdo altura del espejo retrovisor contra el frente del mencionado peatón, el cual cruzaba imprudentemente corriendo del lado oriente al lado poniente de la mencionada calzada y al impacto fue derribado al pavimento; el conductor del automóvil *** de la Policía Municipal violó el artículo 89 de la Ley de Tránsito vigente para el Estado de Sinaloa, asimismo declara por escrito al circular por la carretera internacional de norte a sur y al pasar el semáforo del boulevard E. Cabrera de repente detrás de un cartel que se encuentra en el camellón brincó una persona del sexo *** logrando golpearla con el costado izquierdo de la patrulla, al parecer saliendo lesionada de una pierna; la velocidad permitida en dicho lugar es de 60 km/h, por señalamiento los daños materiales son estimativos y están sujetos a dictamen pericial, de este hecho no hubo testigos que declararan por escrito, la unidad y el peatón fueron encontrados tal y como se plasma en el croquis ilustrativo. Nota: El conductor del automóvil fue entregado para su resguardo a la C. Cmdte. de la DSPM SP8 , trasladándolo bajo su custodia a las instalaciones de la DSPM."

- - - **5.2.** En atención a ello, el licenciado SP9 , titular, en ese entonces, de la referida agencia del Ministerio Público, acordó iniciar la averiguación previa para esclarecer dichos actos, quedando registrada bajo la denominación AV1 ----------

- - - **5.3.** Con oficio 05448, de 25 de noviembre de 1999, el licenciado SP10 , auxiliar de la agencia del Ministerio Público, solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, examinara a la señora Q1 quien se encontraba recibiendo atención médica en el *** , en el cuarto número 2, y emitiera el dictamen respectivo de las lesiones que presentaba, naturaleza y gravedad, órganos interesados, tiempo que tardan en sanar y sus consecuencias. ----------

- - - **5.4.** Ese mismo día el señor SP4 agente de Policía de Tránsito, ratificó el parte de accidente referido en el punto 5.1. precedente. -----

- - - **5.5.** A las 20:20 horas del día 25 de noviembre de 1999, el licenciado SP10 se constituyó en las instalaciones del sanatorio *** , específicamente en el cuarto número 2, donde se encontraba internada

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

la señora Q1 en donde elaboró el acta que se transcribe a continuación: - - -

boulevard Enrique Cabrera en el cual al ir circulando sobre la carretera internacional de norte a sur intempestivamente salió una persona del sexo *** que se encontraba sobre el camellón y la cual la tapaba o cubría un anuncio que se encuentra ubicado en dicho crucero sobre el camellón y esta persona se impactó con el espejo lateral del lado del conductor y posteriormente se cayó al suelo, arrancando el espejo y cayéndole en las piernas al agente SP1 al ver esto nos detuvimos y yo descendí de la unidad para ver cómo se encontraba la señora y el agente SP1 habló por el radio para que trajeran una ambulancia y minutos después arribaron agentes de Tránsito Municipal, así como también una ambulancia de la Cruz Roja, en la cual trasladaron a la señora y nosotros nos quedamos con los agentes de tránsito y posteriormente nos fuimos a la delegación norte de la corporación antes citada, en donde el agente SP1 y elementos de tránsito se trasladaron a la delegación central que se encuentra por el boulevard Emiliano Zapata y yo de ahí me fui abordo de otra patrulla de Policía Municipal hacia la Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo todo lo que tengo que manifestar, acto continuo el suscrito procede a la formulación de preguntas especiales, mismas que el compareciente contesta de la siguiente manera; que la velocidad en la cual conducía SP1 en la unidad oficial era de aproximadamente 20 kilómetros por hora, toda vez que acabábamos de arrancar y esta señora salió de entre un espectacular que se encuentra sobre el camellón sin voltear a los lados y fue entonces cuando se impactó con el espejo lateral de la patrulla; que la luz del semáforo se encontraba en verde para la circulación que llevábamos, así también la visibilidad se encontraba perfectamente porque como ya lo manifesté era de día y el pavimento se encontraba en perfectas condiciones, que la persona que conducía la unidad oficial bajo el número 2016, como lo dije anteriormente, es el C. SP1 y que al momento de ocurrir el accidente nos encontrábamos en perfecto estado físico, es decir no estábamos bajo los efectos de ningún tipo de bebida embriagante o droga, toda vez que como lo dije antes nos encontrábamos en un recorrido de vigilancia en las instituciones bancarias que se encuentran por el sector, así también quiero aclarar que la señora desde el momento en que la estábamos auxiliando manifestó que ella había tenido la culpa del accidente porque no se había fijado al intentar cruzar la carretera internacional, toda vez que al parecer como ella vende periódicos alguna persona le encargó uno, siendo todas las preguntas especiales, sin más que manifestar, se da por terminada la presente diligencia..."

- - - **5.7.** En esa fecha se recibió el oficio número 15743, fechado el día 25 de noviembre de 1999, suscrito por los doctores SP11 y SP12, médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, por el cual emitieron el dictamen médico legal de lesiones que enseguida se transcribe, el cual, desde luego, se agregó a la averiguación previa. En lo medular, dice así:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Se trata de paciente del sexo + de estado civil unión libre, originaria de Zacatecas, Zac., residente de esta ciudad, de oficio ama de casa y escolaridad de 2o. de primaria.

"EXPLORACIÓN FÍSICA:

"Paciente *** de edad cronológica similar a la referida, tranquila, en estado de alerta, bien orientada en tiempo, persona y espacio, en posición forzada, con facies de dolor, cooperadora al interrogatorio directo y a la exploración física, con el antecedente de haber sufrido lesiones en un hecho de tránsito terrestre tipo atropellamiento el día jueves 25 de noviembre del año en curso, aproximadamente a las 09:00 horas.

"LESIONES:

"Fractura de tibia izquierda a nivel de su tercio distal, cabalgada corroborada radiográficamente, producida por mecanismo contundente.

Conclusiones

"Las lesiones que presenta Q1 son de las que NO PONEN en peligro la vida, tardan MAS de quince días en sanar, ya que el tejido óseo regenera entre seis y diez semanas y las consecuencias son relativas a evolución y tratamiento."

---58. A las 14:10 horas del día 26 de noviembre de 1999, el señor SP1), en calidad de indiciado, rindió su declaración ministerial, cosa que hizo en los siguientes términos: ----------

"... que en este acto nombro como mi defensor a la defensora de oficio SP13 , quien se encuentra presente y se le hace saber el cargo que se le confiere, quien lo acepta y lo protesta dicho cargo conferido, comprometiéndose a firmar al calce de la presente diligencia, acto continuo el suscrito procede a dar lectura al parte de accidente foliado con el número 642/99, ya que efectivamente el día 25 del mes de noviembre del año en curso, el de la voz conducía un automóvil *** , propiedad del H. Ayuntamiento, asignado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, modelo 1998, con los colores característicos de esa Dirección en la cual me desempeño como agente y lo hacía por la calzada José Limón, con dirección de norte a sur y siendo aproximadamente las 09:30 horas de la mañana y al llegar al entronque que forma ésta con la calzada Enrique Cabrera y precisamente al pasar el semáforo y donde se encuentra un anuncio publicitario en el medio del camellón amarrado de un poste, donde publicitan la feria ganadera, detrás del mismo al ir yo cruzando por dicho anuncio, cuando de repente y de forma intempestiva salió una persona del sexo femenino que pretendía cruzar la calzada, sin tomar ningún tipo de precauciones, se impactó esta persona con el costado izquierdo o sea del conductor de dicha patrulla y con este impacto provocó que se desprendiera el espejo retrovisor de dicha patrulla, cayendo ella al suelo, por lo que inmediatamente detuve la unidad aproximadamente a dos metros del lugar donde sucedió esto y mi compañero T1 se bajó a prestarle ayuda a esta persona al momento que el de la voz vía radio solicitaba al encargado del Departamento de Radio que hablara a la Cruz Roja para que de

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

inmediato acudieran al lugar, arribando una ambulancia de esa dependencia aproximadamente a los 10 minutos y en ella la trasladaron para que recibiera atención médica y posteriormente fuimos a la Dirección de Tránsito para que rindiéramos la declaración, precisamente en la delegación norte, y una vez que se aseguró la patrulla en esa Dirección de Tránsito me trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública en calidad de detenido, señalando que al momento del accidente únicamente me acompañaba la persona que ya señalé anteriormente que es mi compañero T1 sin más que manifestar. A preguntas especiales que le formula el suscrito manifiesta: que es la primera vez que me veo involucrado en un accidente de tránsito de esta naturaleza. Que tengo aproximadamente 19 años conduciendo unidades de tracción motriz y nueve años conduciendo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, también señalo que me encuentro en perfecto estado de mis facultades físicas, así como de mi vista, y que considero que el accidente se debió a la imprudencia que tuvo esta señora al querer cruzar la calzada sin la menor precaución al salir de manera intempestiva del anuncio publicitario ya señalado, que por la rapidez en que sucedieron los hechos me fue imposible evitar el impacto a pesar de que conducía a una velocidad moderada, ya que lo hacía a no más de 20 kilómetros por hora, ya que apenas iba a meter la segunda velocidad, ya que en ese momento se acababa de encender la luz verde para el de la voz, sin más que manifestar, seguidamente se le cede el uso de la voz a la defensora de oficio SP13 quien manifiesta que me reservo el derecho de interrogar a mi defendido para hacerlo en su momento oportuno, sin más que manifestar, se da por terminada la presente diligencia..."

- - - **5.9.** Ese mismo día, el licenciado SP9 dictó el siguiente acuerdo: - - -

disposición mediante el oficio número 219/99, rendido por el comandante SP3
E Jefe de Unidad Operativa de la Coordinación de Tránsito Municipal, y para tal efecto gírese el oficio correspondiente al C. Director de Seguridad Pública Municipal para que le de cumplimiento a lo que antecede."

- - - **5.10.** Con oficio 05468, de 26 de noviembre de 1999, el agente del Ministerio Público dio cumplimiento al acuerdo referido en el inciso precedente. - - - - - - - - -

- - - **5.11.** De igual forma, en esa misma fecha recibió el oficio 13040, fechado el 25 de noviembre de 1999, suscrito por el licenciado SP14 , Director de Policía Judicial del Estado, por el que remitiera el parte informativo elaborado por los agentes SP5 SP6 con relación a las investigaciones realizadas para esclarecer los actos en que resultara lesionada la señora Q1 '. Dicho parte informativo dice así: - - - - - - - -

"En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política federal y 73 de la Constitución Política de nuestro Estado, los suscritos por instrucciones superiores nos constituimos al hospital de referencia en donde fuimos informados que la persona lesionada responde al nombre de Q1 con domicilio por la calle e esta ciudad, quien fue DOM1 atendida por el médico de guardia SP15

"Posteriormente nos entrevistamos con la hoy lesionada quien enterada de los motivos de nuestra presencia y previa identificación nos manifestó: que el día de hoy cuando serían aproximadamente las 10:45 horas, ella se encontraba vendiendo periódicos en el crucero que forman el boulevard Enrique Cabrera con carretera a Culiacancito, cuando en esos momentos el conductor de un automóvil le habló para comprarle un periódico, por lo que ella se bajó del camellón para dirigirse hasta esa persona y en esos momentos cambió la luz del semáforo y una patrulla de la municipal que circulaba de oriente a poniente la alcanzó a golpear con el espejo lateral izquierdo tirándola al suelo, lesionándola y los agentes que viajaban en la misma rápidamente llamaron a una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana, abordo de la cual fue trasladada al *** le esta ciudad para que recibiera atención médica.

"Tomando conocimiento de estos hechos el oficial SP16 de la patrulla 208 de la Coordinación de Tránsito Municipal, quien nos manifestó que la unidad responsable es una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de color oficial marca *** , la cual era conducida por el agente SP1 , al mando del jefe de grupo T1 , mismos que quedaron a disposición junto con la unidad de la Coordinación de Tránsito Municipal a la cual representa."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - **5.12.** El día 29 siguiente los señores SP5 y SP6 ratificaron el parte informativo referido. - - -

Dirección de Seguridad Pública Municipal, practicando la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del mismo, lugar donde levantó el acta ministerial que se transcribe a continuación: - - -

correspondiente para tal efecto y acreditar también que es apoderado legal del mismo, solicitó la devolución material de esa unidad, por lo que al considerar esa petición y también que ya se practicaron las diligencias necesarias sobre ese vehículo, sobre todo la fe ministerial, aunado a que la ofendida no se querelló por las lesiones que se le ocasionaron ya que éstas son de querella, otorgando también el perdón legal a favor del C. SP1 , conducto de esa unidad, no existe por lo tanto ningún impedimento legal para hacer la devolución solicitada, por lo que e de acordarse y se

A C U E R D A

"UNICO. Girar el oficio al C. SP3 Jefe de Unidad Operativa de la Coordinación de Tránsito Municipal de esta ciudad para que haga entrega material del citado automóvil al C. J SP7 en los términos del acuerdo que se viene elaborando."

- - - **5.16.** En atención a ello, el 17 de enero del año 2000, el titular de la referida agencia del Ministerio Público resolvió la averiguación previa mediante acuerdo de extinción de la pretensión punitiva, resolución que para su posterior valoración se transcribe a continuación:- - - -

presencial de los hechos en mención, en virtud de que la ofendida de referencia manifestó expresamente que fue ella la que tuvo la culpa de que estos hechos ocurrieran y aunado a esto también otorgó el perdón legal, por lo que el C. SP1 fue puesto en absoluta libertad y posteriormente se recepcionó su declaración ministerial y en ella manifestó que efectivamente la C. Q1 fue la culpable de que se llevaran a cabo los hechos en mención, fue ratificado un informe policial que se elaboró por parte de los CC. SP5 SP6 , integrantes del grupo Yanqui XI de la sección de homicidios de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Judicial del Estado, también se acreditó la propiedad del vehículo participante en estos hechos que es de la marca Nissan y demás características ya anotadas, por parte del C. SP7 , director jurídico del H. Ayuntamiento de Culiacán y al exhibir la documentación que es necesaria, solicitó la devolución material de la misma, a lo cual se accedió por no haber impedimento legal alguno, ya que hasta esos momentos ya se habían practicado las diligencias necesarias respecto a esa unidad, por lo tanto y

C O N S I D E R A N D O

"I. Que después de llevar a cabo un análisis de las constancias que integran la presente averiguación previa, se advierte que de acuerdo al tipo de lesiones ocasionadas son de aquellas que se persiguen por querella de parte ofendida, como lo dispone el artículo 145 del Código Penal vigente en esta entidad federativa.

"II. Que asimismo se desprende que la propia ofendida Q1 al reconocer que ella mismo tuvo la culpa de que se le ocasionaran sus lesiones, así lo manifestó expresamente al rendir su declaración ministerial y aunado a esto no presentó ninguna querella, dándose por reparada del daño ocasionado y otorgó el perdón legal a favor del C. SP1 sin reservarse derecho o acción alguna que ejercitar en su contra.

"III. Que de todo esto que se viene mencionando y de conformidad con lo que establecen los artículos 106, fracción IV y 114 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, el perdón legal en los delitos de querella, es causa de extinción de la pretensión punitiva y según lo establece el numeral 108 del mismo ordenamiento legal, es facultad del Ministerio Público el resolver en ese sentido, por lo tanto procede considerar que en la presente causa ha operado la extinción de la pretensión punitiva, como lo disponen los preceptos legales antes invocados, esto sin tomar en cuenta que la propia ofendida reconoce su culpa en las lesiones que se le ocasionaron y corroboradas con el testimonio del C. T1 y la declaración del indiciado de referencia.

"Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 74, de la Constitución Política local; 106, fracción IV, 107, 108, 114, 145 y demás relativos del Código Penal; 112 y 113, del Código de Procedimientos Penales; 1o., 2o., 3o., 59, fracción I, inciso b), y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público,

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

ordenamientos legales todos vigentes en esta entidad federativa, es de resolverse y se

R E S U E L V E

"PRIMERO. De acuerdo a los ordenamiento legales antes invocados y los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los anteriores considerandos, en este caso se ha extinguido la pretensión punitiva.

"SEGUNDO. Archívese la presente indagatoria penal y háganse las anotaciones en el libro de gobierno respectivo."

- - - **5.17.** El 21 siguiente se recibió un escrito firmado por el licenciado C2 asesor jurídico de Seguros Inbursa, S.A., mediante el cual dijo lo siguiente: - - -

solicitó la colaboración del titular de dicho Sanatorio a efecto de que tuviese a bien informar lo que a continuación se anota: -

"A) Diagnóstico formulado a la señora Q1 al momento de su ingreso a ese sanatorio;

"B) Tratamiento médico al que se le sujetó;

"C) Atención que se le haya otorgado, especificando fecha y hora;

"D) Fecha en que fue dada de alta, estado de salud en que egresó, y consecuencias que produjeron las lesiones;

"E) Costo del tratamiento, incluyendo hospitalización, estudios químicos y/o médicos, honorarios y medicamentos, así como por cualquier otro concepto; y,

"F) Cualquiera otra información que ese nosocomio estimara pertinente para la integración de la investigación."

- - - **7o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio sin número, de 24 de abril siguiente, el señor C4 , Gerente Administrativo del referido Sanatorio, expresó lo siguiente: -

"En atención a su oficio número CEDH/VG/CUL/000351, expediente número CEDH/VIII/171/00, referencia a atención médica proporcionada a la señora Q1 con fecha noviembre 25 de 1999, aclarando únicamente que la señora antes mencionada no requirió ser hospitalizada, fue atendida y se le hicieron las curaciones y aplicaciones por el doctor C3 , quien hace un resumen detallado, en el escrito que detallamos:

"Asimismo les adjuntamos lo siguiente:

"1. Copia del expediente clínico.
"2. Copia de los costos de materia médico-hospitalario.
"3. Copia de los estudios radiológicos realizados.
"4. Carta constancia del diagnóstico del doctor C3

- - - La carta de constancia del diagnóstico formulado a la señora Q1 al momento de ingreso al Sanatorio Bátiz Ramos S.A., por el doctor C3 , dice así: - - - - - - - - - -

"El suscrito médico legalmente autorizado para ejercer la profesión, con registro en la S.S.A. y cédula profesional, hace constar que: la señora Q1 A de + de edad, manifestada el día 25-

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

11-1999 refirió accidente automovilístico el mismo día presentando las siguientes lesiones:

"A. Fractura multifragmentaria distal de tibia y peroné, desplazada, impactada, con trazo intra-articular de tibia, respetando la mortaja tibioperonea astragalina.

"B. Ese día se realizó reducción cerrada e inmovilización con molde de fibra de vidrio y días posteriores fue cambiada una vez que cedió el edema. Además se dieron analgésicos, antiinflamatorios y medidas generales. Se le otorgó un par de muletas axilares. La paciente no permaneció hospitalizada.

"C. La paciente continuó su tratamiento por medio de la consulta externa, realizándose tratamiento médico, radiografías frecuentes y otorgamiento de incapacidades necesarias.

"D. La paciente permaneció incapacitada desde el día 25-11-1999 hasta el día 27-05-2000, fecha en que se dio de alta y siempre hubo cordialidad de ambas partes en su tratamiento y en su trato.

"E. Los honorarios otorgados a mi fueron $3,150.00 (tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) con el recibo número 3493 a través de *** a. Compañía que cubrió los gastos de este siniestro.

"Se extiende la presente constancia en la ciudad de Culiacán, Sinaloa el día veintitrés de abril del año dos mil uno para los fines que sean necesarios."

- - - Expuesto lo anterior, y - - -

la señora Q1 como lo expuso la quejosa, transgredieron o no derechos humanos, esto es, si la misma fue o no determinada conforme a Derecho.- - - -

"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.

"El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria."

- - - De conformidad con lo dispuesto por el numeral transcrito, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar.- -

- - - En los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del inculpado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causa de licitud o excluyente de responsabilidad alguna.- -

- - - **IV.** Que como la investigación que hoy se resuelve, como se dijo, consiste en determinar si los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y resolución de la averiguación previa AV1 , iniciada para esclarecer el delito de lesiones cometido en perjuicio de la salud personal de la señora Q1 , conculcaron o no derechos humanos, como lo reclama la quejosa, es necesario, previamente, recordar las disposiciones que tipifican el delito de lesiones, en función de los elementos que los conforman, así como examinar si en la integración de la indagatoria penal el agente del Ministerio Público desahogó las actuaciones necesarias para fincar las responsabilidades correspondientes a quien en el caso intervino. Las disposiciones relativas del Código Penal dicen lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 135. Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental."

"Artículo 136. Al responsable del delito de lesiones se le impondrá:

"I. De tres a cinco meses de prisión o de diez a treinta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;

"II. De cuatro meses a un año de prisión y de treinta a sesenta días multa, si tardan en sanar más de quince días;

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"III. De uno a cuatro años de prisión y de sesenta a cien días multa, cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;

"IV. De dos a cinco años de prisión y cien a ciento cincuenta días multa, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros;

"V. De tres a seis años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa, si ponen en peligro la vida;

"VI. De tres a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a ciento ochenta días de multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima;

"VII. De cuatro a seis años de prisión y ciento ochenta a doscientos veinte días de multa, si causan incapacidad por más de un año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido;

"VIII. De seis a diez años de prisión y de doscientos veinte a trescientos días multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible; y,

"IX. De seis a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa, si las lesiones se infieren mediante crueldad o tormento en vía vaginal o anal, utilizando cualquier objeto, instrumento u órgano humano distinto al miembro genital masculino."

- - - El primero de los preceptos citados dispone que comete el delito de lesiones quien infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental, de lo cual podemos decir que el delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca secuela material, transitoria o permanente en su anatomía o una alteración funcional en la salud. -

- - - Asimismo, que como consecuencia de la lesión se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente; el daño anatómico se puede referir a heridas, escoriaciones, contusiones, quemaduras y dislocaciones, en tanto que el daño funcional puede abarcar lo mismo el cuerpo considerado anatómica y funcionalmente, como a la mente, esto es, a las funciones psíquicas. - - - - - - - - -

- - - Por su parte, el artículo 136, estatuye diversas clases y tipos de lesiones, así como la sanción a que se hace acreedor el agresor de las mismas. - - - - - - - - - - -

- - - Para establecer en cuál de los supuestos de los que dispone el artículo 136 citado encuadra el caso que nos ocupa, es decir, las lesiones que le fueron producidas a la señora . Q1 , es

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

necesario recordar lo que los doctores SP11 SP12 médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, refirieron al emitir el dictamen médico legal de lesiones que le practicaron en su corporeidad, visto en el punto número 5.7. del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, pero por la importancia del mismo se transcribe a continuación: - - -

Q1 presentaba *"fractura multifragmentaria distal de tibia y peroné, desplazada, impactada, con trazo intra-articular de tibia, respetando la mortaja tibio-peronea astragalina"*, informe que también fue ratificado ante esta Comisión con oficio sin número de 24 de abril del 2001, suscrito por el señor C4 , gerente administrativo del Sanatorio Bátiz Ramos, S.A. de C.V. --visto en el punto número 7o., del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución-- por el que remitió, a su vez, el diagnóstico formulado a la víctima al momento del ingreso al referido sanatorio por el doctor C3 , en el que precisa que *"la paciente permaneció incapacitada desde el día 25-11-1999, hasta el día 27-05-2000. Fecha en que se dio de alta y siempre hubo cordialidad de ambas partes en su tratamiento y en su trato"*. - - -

otorgó el perdón legal en favor de la persona que conducía el vehículo que la atropelló, también lo es que la lesión que éste le produjo no es de las que se persigue a petición de parte ofendida, sino de oficio, como lo establece el artículo 145 del Código Penal del Estado, mismo que, para mayor claridad, se transcribe a continuación: - - -

- - - Lo anterior es tan patente que si los referidos agentes del Ministerio Público dijesen que no lo advirtieron, su afirmación sería inverosímil, pero además inadmisible, pues siendo su función, como lo es, investigar la comisión de actos delictuosos, están obligados a actuar con perspicacia y espíritu de investigación, pero es el caso que no actuaron ni en una forma ni en otra, y en cualquier circunstancia ello es imperdonable en los servidores públicos que por su función reciben el nombre de *"representantes sociales"*, y esa forma de actuar es, desde luego, contraria a los intereses de la sociedad, así como de los de la propia institución a la que, de un modo, desprestigian. -

- - - Conforme a tales antecedentes, resulta inexplicable el por qué los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de dicha indagatoria penal omitieron hacer un estudio o razonamiento detallado respecto de la naturaleza y gravedad de la lesión, el tiempo que tardaba en sanar y si tenía o no algún tipo de consecuencia, ya que de haberlos llevado a cabo hubiesen llegado a la conclusión de que las lesiones que le fueron producidas a la señora Q1 en su integridad física y personal, habida cuenta que se le afectó el normal funcionamiento de uno de sus órganos y, además, dicha lesión le causó seis meses de incapacidad para laborar --según la opinión del doctor C4 especialista en ortopedia y traumatología-- lesión que se persigue de oficio, no por querella, es decir, a petición de parte ofendida, como indebidamente determinaron los agentes del Ministerio Público. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"Artículo 20.

. . . . . .

"En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes[1]."

- - - Como se puede observar, la disposición transcrita ya consagraba en favor de víctimas y ofendidos el derecho a recibir asesoría jurídica; a la reparación del

---

[1] Esta disposición fue reformada por decreto de 21 de septiembre del año 2000, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, estableciéndose en el artículo Primero Transitorio que entraría en vigor seis meses después de su publicación.

Tal decreto entró en vigor el 21 de marzo del año 2001 en curso, quedando dividido en dos apartados: el A, en el que se agrupó todo lo referente a los derechos del detenido; y el B, que se reservó para establecer los derechos de las víctimas. Esta parte dice ahora así:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"I a III. (...)

"IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

"V a X. (...)

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y,

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

daño en los casos en que proceda, esto es, cuando exista alguno que reparar; a que se le proporcione atención médica de urgencia cuando la requiera, así como las demás que señalen las leyes.- - - -

le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

"Víctima indirecta: A la persona que dependiere económicamente de las víctimas directas.

"Ofendido por delito: A la persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

"Daño material: La afectación que una persona sufre en lo físico sobre su patrimonio con motivo de la comisión de un delito.

"Daño moral: La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

"Reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

"Protección: El apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley."

"Artículo 3o. La aplicación de esta Ley corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a las instituciones públicas que presten servicios médicos en el Estado.

"Para que la protección prevista en la presente Ley se haga efectiva, la Procuraduría General de Justicia del Estado implementará las políticas y estrategias necesarias."

"Artículo 4o. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

"I. Asesoría jurídica gratuita,

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

"III. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

. . . . . .

"Artículo 13. Son destinatarios de la protección prevista en esta Ley, las víctimas directas e indirectas, así como los ofendidos por algún delito."

Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:

"I. Recibir asesoría jurídica gratuita, cuando no cuenten con abogado particular;

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público en el Procedimiento Penal, para lograr la acreditación del cuerpo del delito, la comprobación de la existencia del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado, según el caso, así como la reparación del daño;

"III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;

"IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;

. . . . . .

"Artículo 18. La Procuraduría General de Justicia del estado proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos los servicios siguientes:

"I. Asesoría jurídica gratuita;

"II. Atención médica y psicológica de urgencia, gestionando las que no esté en condiciones de proporcionar;

"III. Apoyo material, de acuerdo con las posibilidades del fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado; y

"IV. Protección física o seguridad en los casos en que se requiera."

"Artículo 26. Desde el momento en que se inicie la investigación de un delito, la autoridad respectiva dará a conocer a la víctima los beneficios que esta Ley otorga, requiriéndolos para que manifiesten si solicitan o no tal protección, dejando constancia de ello en las actuaciones correspondientes."

"Artículo 27. De solicitarse la protección, el agente del Ministerio Público comunicará inmediatamente de ello a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con objeto de que ésta se avoque a obtener la información necesaria para determinar si se reúnen los requisitos para proporcionar la protección prevista en esta Ley."

"Artículo 28. En caso de resolverse la procedencia del otorgamiento de protección a una víctima, la Unidad de Atención Ciudadana proporcionará, previa la valoración de personal especializado, la que a la Procuraduría General de Justicia competa, haciendo las gestiones tendentes a que se le proporcione cualquier otra que se haya considerado pertinente al caso."

- - - Al tenor de las disposiciones transcritas, es obvio que al agente del Ministerio Público investigador compete informar a las víctimas y/u ofendidos de los derechos que la Constitución y la ley de la materia les otorgan, pero a pesar de lo dispuesto por dichos preceptos legales en la indagatoria penal del caso no obra constancia alguna de que se haya notificado a la señora Q1

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

de los beneficios que otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delitos del Estado --y que la ofendida hubiese firmado el acta correspondiente-- para que los mismos, en caso de acogerse a ellos, le fueran otorgados. - - -

los derechos consagrados en el entonces último párrafo del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., del Código de Procedimientos Penales, así como los artículos 4o.; 13; 14 y 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, es decir, a que se le proporcionaran los apoyos, auxilios y servicios previstos, que comprenden los de asesoría jurídica gratuita, atención médica y/o psicológica y apoyos de orden material. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Pero la satisfacción de tales derechos, de conformidad con lo dispuesto por el propio ordenamiento, corresponde, en principio, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, habida cuenta que en los términos de lo estatuido por el artículo 3o., ésta debe tener implementadas las políticas y estrategias necesarias para hacerlos efectivos, gestionando ella misma los que no esté en condiciones de proporcionar, como es el caso de la atención médica y psicológica, según lo dispone la fracción III, del artículo 18, de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos; esa responsabilidad también le atribuyen los artículos 17; 18; 25; 26; 27; 28 y 29 de la misma ley.- - - - - - - - - - - - - - -

casos laboran veinticuatro horas y descansan otras veinticuatro o laboran doce horas y descansan veinticuatro. - - -

Municipal de esta ciudad, lugar en donde entre otros vehículos que hí se encuentran, se da fe de tener a la vista un automóvil marca
color oficial, propiedad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, modelo
AUT1
unidad motriz que al revisarla damos fe de que **únicamente presenta como daños materiales un pequeño hundimiento en el costado izquierdo, parte media, sin presentar otros daños materiales, ya que por el contrario este vehículo se encuentra en perfectas condiciones de uso**, de lo que se da fe, por lo tanto, sin tener más que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:40 horas de la fecha en que se actúa.

"Lo que se asienta para constancia en vía de fe ministerial que practica y firma el ciudadano licenciado SP10 , agente del Ministerio Público auxiliar, por ante los testigos de asistencia con que actúa y dan fe."

- - - El agente del Ministerio Público señaló que el vehículo oficial presenta *"un pequeño hundimiento en el costado izquierdo, parte media"*, daño material que no se adminicula con las lesiones que presentó en su corporeidad la señora .... Q1 pues como en el dictamen médico emitido por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado éstos no consignaron ningún tipo de lesión en su corporeidad, sino únicamente la *"fractura de tibia izquierda a nivel de su tercio distal"*, localizada en su miembro pélvico izquierdo. - - -

- - - Lo razonado en párrafos precedentes indica desde el punto de vista criminalístico una discrepancia entre los daños materiales encontrados en el vehículo y la lesión localizada en el miembro pélvico izquierdo de la víctima, ya que no quedó precisado con qué parte del vehículo y en qué región del cuerpo de la lesionada fue el primer contacto que hubo entre el vehículo y la víctima, pues resulta inverosímil el dicho de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el sentido de que dicha persona se impactó por el lado lateral izquierdo de la patrulla desprendiendo el espejo retrovisor, cuando la lesión que sufrió la ofendida fue en el miembro pélvico izquierdo. -

- - - Con el fin de dejar más claro este razonamiento, a continuación, en lo que interesa, se transcribirán las etapas del atropellamiento que el doctor Ramón Hernández Pérez refiere en su obra *Elementos Básicos de Medicina Forense* y su interés criminalístico durante la investigación, que al referirse a esta materia dice: -

"Podemos describir cuatro tipos fundamentales de hechos de tránsito que citaremos por orden de frecuencia y a ellos referiremos las lesiones más características: 1o. Atropellamiento, 2o. Choque, 3o. Volcadura, y 4o. Caída de vehículo en movimiento.

"Con referencia al primer tipo, el hecho se puede descomponer en cuatro o cinco tiempos, a saber:

"*a) Impacto, empujón o choque,* cuya intensidad dependerá de la velocidad y masa del vehículo.

"*b) Proyección y caída*, que puede ser sobre el piso o bien sobre la parte superior del automóvil.

"*c) Arrastramiento*, que puede ser en ocasiones sobre un trayecto más o menos largo.

"*d) Por último, el aplastamiento, compresión o machacamiento,* cuando el cuerpo es comprimido entre dos superficies contundentes que pueden ser las ruedas y el suelo, cuando aquéllas pasan encima de la víctima, pudiendo también presentarse el caso de que sea presionada contra un poste, pared u otro vehículo. No es raro que estas dos últimas fases citadas falten en los atropellamientos; consecuentemente los que encontramos con más frecuencia son los dos primeros.

"Características de las lesiones

"Casi todas ellas corresponden a alguna de las formas de contusiones; su frecuencia y particularidades en relación con determinados hechos de tránsito o

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

con algunas de sus fases les confieren gran importancia a la investigación médico-legal.

"*1. Lesiones por atropellamiento.* Indudablemente son de las que ofrecen mayor importancia para su estudio:

"*a) Impacto, empujón o choque.* Las lesiones correspondientes a esta fase de atropellamiento las encontramos frecuentemente en la mitad inferior del cuerpo para personas adultas, al saber: piernas, muslos, regiones glúteas o parte inferior de la región lumbar. Se trata de equimosis, excoriaciones, heridas contusas, punzantes o punzo-contundentes, fracturas directas subyacentes a la región del impacto cuyas características estarán de acuerdo con el agente vulnerante que en este caso pueden ser la defensa, salpicaderas, faros o el cofre.

"*b) Proyección y caída.* En cambio las lesiones de estas fases generalmente en las partes altas y salientes del cuerpo como cabeza (eminencias frontales y dorso de la nariz), tórax, miembros superiores. Pueden ser equimosis, excoriaciones y fracturas. Muy frecuentemente encontramos infiltraciones pericraneanas, fractura de cráneo y contusión encefálica; en otras ocasiones, menos graves, puede haber fractura de clavícula o indirectas de cúbito y radio, al apoyarse violentamente al caer lateralmente.

"*c) Arrastramiento.* Suelen encontrarse largas estrías de escoriaciones dermoepidérmicas en líneas paralelas generalmente con restos de tierra, de arena o de gravilla, con infiltración sanguínea cuando la lesión ocurrió en sujeto vivo y sin tal infiltración y apergaminada cuando es post mortem. Algunas de estas estrías están interrumpidas por tramos debido a la tierra o arenilla. Asimismo encontramos desprendimientos amplios de la piel en los planos subyacentes.

"*d) Aplastamiento o machacamiento.* Producida como antes se dijo por el paso de un vehículo por encima del cuerpo de la víctima o bien, menos frecuentemente, cuando es prensado contra un poste, pared u otro vehículo, naturalmente que ocasiona contusiones profundas de cavidades caracterizadas por graves lesiones internas que se objetivan, claro está, al practicarse la necropsia médico-legal y que consisten en fracturas (de parrillas costales, columna vertebral, esternón, etc., para tórax; de columna lumbar, pelvis, etc., para vientre; de fractura conminutiva de bóveda y base para cabeza, etc.), estallidos de vísceras en el mismo orden, de pulmones, corazón, hígado, bazo, estómago, intestinos, o bien destrucción o contusiones de encéfalo, entre otras."[2]

- - - Con base en la exposición del doctor Ramón Hernández Pérez es claro que se dio la primera etapa que corresponde a la de tope o choque, característica de

---

[2] Doctor Ramón Hernández Pérez, *Elementos Básicos de Medicina Forense,* Ed. Méndez Cervantes, México 1981, pp. 25-27.

los hechos de tránsito terrestre, en su variedad de atropellamiento, pero el agente del Ministerio Público nada hizo por tratar de establecer la posición de la víctima al momento de ser embestida por el automóvil que conducía el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. - - -

instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.

"El plano, fotografías, copia o diseño, se unirán al acta debidamente autentificados."

- - - A pesar del mandato expreso de las disposiciones antes citadas, el agente del Ministerio Público no realizó la diligencia de referencia, por lo que no se levantó plano del lugar del delito, ni llevó a cabo la toma de fotografías del mismo, o por lo menos no obran agregadas a la averiguación previa, de modo que todos esos elementos aportaran información respecto de la ubicación general donde ocurrió el accidente tantas veces mencionado.- - - -

la tramitación y resolución de la averiguación previa AV1 al transgredir derechos humanos de la señora Q1 , razón por la cual lo procedente es examinar si, con ello, ademas, incurrieron en algún tipo de responsabilidad, por lo que hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:- - - -

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

"Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos."

"Artículo 140. (...)

. . . . . .

"Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años."

- - - La Constitución, tanto la general de la República como la local, definen para los efectos del régimen de responsabilidades el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes secundarias de la materia.- - - - - - - - - -

- - - Dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos.- - - - - - - - - - - -

- - - **1o.** En razón de que dichos servidores públicos no son sujetos de responsabilidad política, se omite en la presente resolución el estudio de tal tipo de responsabilidad.- - - - - - - - - - -

- - - De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

. . . . . .

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

- - - De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"II. Suspensión; y

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

- - - Examinada como ha sido la averiguación previa AV1 analizadas las actuaciones y demostradas las omisiones en su trámite a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia, es patente que los servidores públicos responsables del trámite de dicha indagatoria penal incurrieron en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que no se condujeron con eficiencia al prestar el servicio de procuración de justicia que tienen a su cargo, con lo cual produjeron deficiencias en la prestación del mismo; cometieron irregularidades contrarias al deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, del Código de Procedimientos Penales del Estado; de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia les imponen dichas leyes, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de *Considerandos*.- - - -

- - - En razón de dicho incumplimiento se surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, sus autores se hacen acreedores a las sanciones previstas por dichos ordenamientos.- -

- - - **3o.** En lo que respecta a la responsabilidad penal, el artículo 326, del Código Penal del Estado, tipifica los delitos cometidos por servidores públicos en contra de la procuración y administración de justicia en sus diversas modalidades, de los cuales, en opinión de esta Comisión, los licenciados SP9 SP10 pudieron haber adecuado su conducta a la descrita por las fracciones IV y V, que establecen lo siguiente:- - - -

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

. . . . . .

"IV. Retardar, negar o *entorpecer* intencional o maliciosamente la procuración o administración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

. . . . . .

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - El primero de los elementos del cuerpo del delito es perfectamente acreditable, habida cuenta que en virtud del nombramiento discernido en su favor desempeñan un empleo al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en los términos de las disposiciones constitucionales es indudable su calidad de servidores públicos.- - - -

del mismo cuerpo legal, como tampoco que se encuentren impedidos para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual, por la formación, función y naturaleza del medio institucional en que se desenvuelven, resulta imposible, pero además, inadmisible.- - - -

debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, notificando a la señora Q1 de los derechos que a la fecha le asisten de los que consagran dichos ordenamientos, para que los mismos le sean otorgados.-

- - - **TERCERA.** Asimismo, que una vez desahogadas dichas diligencias, concluya la integración de tal indagatoria penal y se dicte la resolución que conforme a Derecho corresponda. - - -

se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen *"fuerza moral"*, media un mundo de diferencia.- - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - - - - - - - - - - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - -

función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubieren emanado. - - - - - - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1 en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada oportunamente de la respuesta de la autoridad destinataria. - - - - - - - - -